

Supersalud 	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL01
	<b>FORMATO</b>	AUTO	<b>VERSIÓN</b>	5

Expedición: J-2018 -3316

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**AUTO** A2022-000488 08 MAR 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE UN RECURSO DE QUEJA**

REFERENCIA:	NURC	1-2018-202406	FECHA:	11/12/2018
EXPEDIENTE:	<b>J-2018-3316</b>			
DEMANDANTE:	SANITUBO MONTAJES S.A.S			
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION Y MEDIMÁS EPS S.A.S.			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación designada mediante la Resolución número 009854 del 24 de septiembre de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial:

**ANTECEDENTES**

El señor Edwin Ortiz de la Rosa, en calidad de representante legal suplente de la sociedad SANITUBO MONTAJES S.A.S, promovió demanda en contra de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y MEDIMAS EPS**.

Mediante Sentencia **S2021-001372** del 26 de julio de 2021, esta Superintendencia, se pronunció de fondo resolviendo las pretensiones de la actora.

La Sentencia en mención, fue notificada a las partes el 06 de septiembre de 2021, como consta en el plenario.

Mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2021 con radicado NURC 202182322806502, la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, aduciendo la calidad de apoderada de **MEDIMÁS EPS**, interpuso recurso de apelación contra de la Sentencia de marras, sin poder que la acreditara como la profesional del derecho con la facultad para representar los intereses de la EPS mencionada en la presente causa.

Por tanto, mediante Auto A2021-003097 del 13 de octubre de 2021, notificado el 01 de febrero del 2022, este Despacho **negó** el recurso de alzada promovido por MEDIMAS EPS y concedió el recurso presentado por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

Seguidamente, mediante radicado NURC 20229300400252682 del 07 de febrero de los corrientes, el abogado **CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.427.852 de Bogotá D. C. y portador de la Tarjeta Profesional N°354.431 del Consejo Superior de la en calidad de apoderado especial de **MEDIMAS EPS** interpuso recurso de QUEJA contra el auto que negó el recurso de apelación aludido.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 -3316

## 1.1 OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Para determinar la procedencia del recurso señalado es preciso revisar la fecha de notificación de A2021-003097 del 13 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación y, la fecha de radicación del recurso que nos atañe.

Fecha de envío de notificación	01 de febrero de 2022
Fecha de impugnación	07 de febrero de 2022
Fecha límite de impugnación	08 de febrero de 2022

De entrada, se observa que el recurso referido se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

## 1.2 DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE NEGÓ LA APELACIÓN POR FALTA DE PODER O REPRESENTACIÓN LEGAL

Este Despacho observa que la circunstancia por la cual no se dio la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la pasiva contra la sentencia, obedeció a que la profesional del derecho impugnante no acreditó la calidad de apoderada de MEDIMAS EPS a través del poder debidamente conferido. En consecuencia, no cumplió con los requisitos que la ley procesal señala para acreditar la postulación y, por tanto, ser reconocido como tal dentro de la presente causa.

En este sentido, se debe tener en cuenta, que el apoderado constituido para que actúe en nombre y representación de otra persona natural o jurídica, se encuentra habilitado para intervenir en el proceso a partir del momento del otorgamiento del poder. Valga la pena recordar, que el artículo 73 del CGP hace alusión al derecho de postulación, señalando que las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En los asuntos que cursan en la delegada para la Función Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, deja en claro, que, pese a que no sea necesario actuar por medio de apoderado, es imprescindible acatar (*...las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación*”, (negrilla fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que si bien en el trámite del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia, el interesado puede actuar directamente, esto es, sin apoderado judicial, en el caso de optar por intervenir a través de abogado, deberá cumplir con las normas establecidas para el efecto, so pena incluso de incurrir en una de las causales de nulidad establecida en el art 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Tal circunstancia produjo la negativa del recurso de alzada, razón de sobra para que está delegada no reponga y mantenga incólume la providencia atacada.

### 1.2.1 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO

En cuanto a la procedencia, se tiene que el recurso de queja es un medio de impugnación que procede contra la providencia en la que se deniegue el trámite del recurso de apelación

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

**Expedición:** J-2018 -3316

o casación, y que tiene por finalidad que el órgano superior jerárquico al que dictó la resolución denegando el trámite del recurso declare su admisión.

En cuanto al trámite previsto, ordena el 353 del CGP que esté deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó la alzada (para el presente caso). Así mismo se tiene que, en caso tal de negarse la reposición, se ordenará lo correspondiente para la reproducción de las piezas procesales necesarias.

Aterrizado al presente caso, se tiene que el abogado **VALBUENA JIMENEZ**, por un lado, interpuso el recurso rogado dentro del término conferido por este despacho, y por otro, lo hizo en subsidio del de reposición, buscando modificar la decisión adoptada de negar el recurso de alzada, satisfaciendo a rigurosidad lo señalado en la ley de ritos procesales previamente mencionada.

Por lo anterior, este Despacho concederá el recurso de queja presentado por la pasiva contra la decisión del 13 de octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas y se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la autoridad judicial que resulte competente.

Por último, se le reconocerá la personería adjetiva al doctor **CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ** para actuar como apoderado judicial de **MEDIMAS EPS** conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

### RESUELVE

<b>PRIMERO.</b>	<b>RECONOCER</b> , personería jurídica al doctor <b>CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ</b> , de condiciones civiles y profesionales ya conocidas; para actuar en calidad de apoderado de <b>MEDIMÁS E.P.S.</b>
<b>SEGUNDO.</b>	<b>NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION</b> interpuesto por <b>MEDIMAS EPS</b> contra el auto A2021-003097 del 13 de octubre de 2021.
<b>TERCERO.</b>	<b>CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA</b> contra el A2021-003097 del 13 de octubre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
<b>CUARTO.</b>	<b>REMITIR</b> el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de <b>Bogotá, Sala Laboral-reparto</b> .
<b>QUINTO.</b>	<b>NOTIFICAR</b> la presente providencia al <b>DEMANDANTE</b> a la dirección de correo electrónico: <a href="mailto:juridicogrupogela@gmail.com">juridicogrupogela@gmail.com</a> / <a href="mailto:sanitubomontajes@gmail.com">sanitubomontajes@gmail.com</a> , y a los <b>DEMANDADOS MEDIMAS EPS</b> al correo electrónico <a href="mailto:notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co">notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co</a> <b>Y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION</b> al correo electrónico <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co">notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co</a> así como al agente liquidador de <b>CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN</b> , y/o a las direcciones de notificaciones judiciales registradas ante la

	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL01
	<b>FORMATO</b>	AUTO	<b>VERSIÓN</b>	5

**Expedición:** J-2018 -3316

	superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
<p><b>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</b></p>  <p><b>IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA</b>  <b>Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación</b></p>	

Proyectó: JP  
Revisó: PQUARIN